



# GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario  
I Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 28 de abril de 2016.

NOVENA SESIÓN

Año I  
Número 54

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVA .....	4
Iniciativa para adicionar el artículo 5 bis a la Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	4
Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación y a la de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que se tomen medidas y decisiones y se establezcan acciones concretas permanentes, que permitan que se cuente con protocolos de seguridad que garanticen la tranquilidad de los estudiantes campechanos de todos los niveles, promovido por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.....	7
Punto de acuerdo para exhortar a la CONAPESCA a ejercer eficaz inspección y vigilancia para combatir la pesca ilegal, promovido por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	10
DICTAMEN .....	12
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a una iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	12
DIRECTORIO.....	72

# ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
  - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
  - *Iniciativa para adicionar el artículo 5 bis a la Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación y a la de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que se tomen medidas y decisiones y se establezcan acciones concretas permanentes, que permitan que se cuente con protocolos de seguridad que garanticen la tranquilidad de los estudiantes campechanos de todos los niveles, promovido por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar a la CONAPESCA a ejercer eficaz inspección y vigilancia para combatir la pesca ilegal, promovido por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
- 0
6. Lectura, debate y votación de dictámenes.
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
  - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a una iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
8. Asuntos generales.
  - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

# CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio número 523/2016 remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 2.- El oficio número D.G.P.L.63-II-2-718. remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión .
- 3.- El oficio número 631/2015 remitido por el H. Congreso del Estado de Puebla.
- 4.- El oficio número D.G.P.L.63-II-8-1159 remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

# INICIATIVA

**Iniciativa para adicionar el artículo 5 bis a la Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Campeche, promovida por el diputado Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**DIPUTADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a proponer al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una disposición a la Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Campeche, de conformidad con lo siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

El sedentarismo es uno de los principales factores que propician la obesidad y el sobrepeso, aumenta los problemas de salud, así como también ocasiona enfermedades cardiovasculares, pudiendo ocasionar hasta la muerte. Por esta razón, debemos prestar especial atención a este tema, ya que en el año 2014 México se situó en primer lugar en obesidad a nivel mundial, lo cual además de ser vergonzoso es alarmante.

Según el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), 1 de cada 4 niños, así como 1 de cada 3 adolescentes padecen sobrepeso u obesidad. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad de auxiliar a la sociedad para poder erradicar este problema, el cual ha causado un gran número de muertes y cada vez las cifras son más preocupantes e inquietantes.

Así las cosas, para que la sociedad pueda progresar, es trascendental fomentar el hábito al deporte y la cultura física, ya que estos acompañados de una dieta balanceada son los medios idóneos para acabar con los problemas de salud y sobrepeso.

Para poder fomentar, desarrollar e impulsar el hábito de! deporte y la cultura física, es fundamental e indispensable que se atribuyan y establezcan puntualmente las tareas y obligaciones de cada autoridad en el Estado, para que así todas estas contribuyan en la obtención de una sociedad saludable y un mejor país.

### **Justificación**

Es importante que la legislación de nuestro Estado establezca las obligaciones y responsabilidades que tiene el Presidente Municipal en el tema del deporte y la cultura física, debido a que éstas no están estipuladas en la Ley, a pesar de ser un tema sumamente importante para la sociedad.

Las atribuciones de éste deben estar encaminadas a fomentar la cultura física y el deporte; otorgando todos los medios y herramientas que son indispensables para poder realizar esta actividad, adaptando instalaciones acondicionadas adecuadamente para el acceso a todas las personas de la comunidad, participar en eventos deportivos para así dar un buen ejemplo a los ciudadanos sobre esta cultura, y ejecutar las políticas municipales tendientes al fomento y desarrollo de esta materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 5 Bis a la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 5 Bis.-** Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de cultura física y deporte:

I.- Conducir y ejecutar la política municipal en materia de cultura física y deporte, en congruencia con la política nacional y estatal;

**II.-** Nombrar y remover al titular del organismo responsable de promover, estimular y desarrollar la cultura física y el deporte en el ámbito municipal, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos Municipales;

**III.-** Dictar las medidas necesarias para la protección, cuidado y mantenimiento de las instalaciones deportivas en su circunscripción territorial;

**IV.-** Suscribir y autorizar la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación en materia de cultura física y deporte con otras instancias o ámbitos de gobierno;

**V.-** Atender las invitaciones para participar en actos, eventos y ceremonias de naturaleza deportiva, cuando sea necesario; y

**VI.-** Deberá asegurarse que todas las instalaciones y espacios definidos para la práctica del deporte y cultura física, tengan servicios médicos y se encuentren acondicionadas para el acceso a personas con alguna discapacidad; y

**VII.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos dispondrán del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto para ajustar conforme a ella sus bandos municipales y los reglamentos municipales.

H. Congreso del Estado de Campeche a 14 de Abril de 2016.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Diputada Javier Francisco Barrera Pacheco.**

**Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación y a la de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que se tomen medidas y decisiones y se establezcan acciones concretas permanentes, que permitan que se cuente con protocolos de seguridad que garanticen la tranquilidad de los estudiantes campechanos de todos los niveles, promovido por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.-**

Los suscritos, diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, traemos ante esta soberanía una propuesta de punto de acuerdo para exhortar a las Secretarías de Educación y de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Gobierno del Estado, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las escuelas públicas y privadas de la entidad se presentan situaciones de riesgo durante las horas de entrada y de salida de los alumnos de los planteles donde no se cuenta con vigilancia policiaca.

El llamado “entorno escolar”, es el perímetro alrededor de la institución educativa, en esos espacios se van presentando de manera focalizada un sinnúmero de hechos, como: la presencia de pandillas, o de riñas y robos entre los mismos estudiantes, casos de bullying que se extienden de la escuela hacia la calle donde se continúan.

Ante la crisis económica y la falta de empleo, las escuelas y sus alrededores se convierten en espacios muy frágiles, donde el negocio de la droga puede atacar los entornos escolares.

Muchas calles cercanas a la escuela, carecen de buena iluminación y los escolares y sus padres al transitar por ellas, lo hacen en situaciones de riesgo y peligro de ser atacados por la delincuencia.

Uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, es la población escolar, los niños, los adolescentes y los jóvenes de los planteles educativos, se encuentran expuestos a una serie de incidentes en su entorno escolar cotidiano, es decir a lo que ocurre diariamente alrededor de los planteles.

El presente punto de acuerdo que la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza presenta, está dirigido para que se tomen medidas y decisiones y se establezcan acciones concretas permanentes que permitan que se cuente con protocolos de seguridad que garanticen la tranquilidad de los estudiantes campechanos de todos los niveles y su atención en los horarios escolares matutino, vespertino y nocturno en todos los municipios del estado.

Una escena diaria y familiar es, ver a los niños y niñas que en transporte urbano o en vehículos particulares son trasladados a las escuelas.

En las horas “pico”, hay amontonamientos de escolares y de padres de familia y vehículos, notándose que en muchas escuelas no se cuenta con patrullaje o cuerpos policíacos o de motociclistas de seguridad que apoyen el ingreso o la salida de los escolares.

No se han establecido PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, es decir decisiones y medidas sobre cómo deben proceder cada persona en la situación del ingreso y salida de las escuelas, cómo debe darse el acompañamiento de los padres y tutores, la función de directivos y maestros, cómo se debe conducir el escolar en situaciones de calle y cuál sería la acción de vigilancia y protección de los cuerpos policíacos de seguridad y qué se sancionen a quienes infrinjan la ley.

En cada escuela existen variantes de crisis vehicular y de amontonamientos que son propicios para que ocurran robos o accidentes y discusiones y violencia entre los ciudadanos donde cada quien manifiesta tener la razón a su manera.

El entorno escolar es un territorio alrededor de la escuela, donde todos están, pero que a la vez se convierte en calles de nadie, donde no se respeta la vialidad, donde todos tienen prisa, no se respetan las áreas de estacionamiento, se estacionan en doble y triple fila, donde no se respeta a las madres de familia y a los menores que transitan.

Existen algunos condicionantes propios de cada escuela, barrio, colonia y comunidad donde se ubica la escuela, que deben ser tomados en cuenta en el momento de aplicar un protocolo de seguridad pública.

Considerar si es una escuela con una población escolar numerosa, si las instituciones escolares se encuentran en lugares con mucho tráfico como en una avenida o una calle céntrica.

Considerar los problemas de niños muy pequeños que son llevados a preescolar o a los niños y jóvenes con algún tipo de discapacidad.

Se debe considerar que las acciones de vigilancia y patrullaje mejoren, y que por ningún motivo se deje de prestar atención a las situaciones de riesgo o de peligro para los escolares y para los padres de familia.

En las historias de las escuelas a veces se presentan situaciones de simulación, cuando solamente se acude a la escuela por la firma en un reporte, cuando no se prestó el servicio de apoyo y vigilancia a la hora de entrada o de salida de los planteles.

Las escuelas deben tener también vigilancia y rondines nocturnos ya que muchos robos ocurren en la noche, en los fines de semana o en los periodos vacacionales.

La Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, considera que la vigilancia y atención alrededor de las escuelas debe ser permanente, reconocemos el esfuerzo del ejecutivo estatal por la dotación que se ha logrado para el Estado de motocicletas, camionetas y patrullas para ser usadas en seguridad pública, y que parte de este parque vehicular se destine para tener escuelas seguras en Campeche, con lo que se garantizará la tranquilidad de los alumnos y de los padres de familia y también de todos los vecinos que tienen sus casas-habitación cerca de las escuelas.

La sociedad reconocerá las medidas que se tomen para incorporar protocolos que produzcan impacto, garantizando la tranquilidad y para proteger a todos los estudiantes de Campeche y sus municipios

Por lo anteriormente expuesto se propone al Pleno de este Congreso el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO \_\_\_\_\_

**Primero.-** Se exhorta a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, promueva entre las escuelas de educación básica, que refuercen las acciones que involucren a los directivos, profesores y alumnos para desarrollar competencias y habilidades para el autocuidado, así como a padres de familia y autoridades municipales para generar espacios escolares seguros donde sea posible prevenir situaciones de violencia y consumo de sustancias adictivas.

**Segundo.-** Se exhorta a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Gobierno del Estado, mantenga un operativo permanente afuera de las escuelas, tanto al inicio de clases como a la salida para brindar tranquilidad a los estudiantes, profesores y así mismo a los padres; incrementando la vigilancia con patrullas en las entradas del plantel o en puntos cerca como paradas de autobuses, con la idea de que den acompañamiento a los alumnos, sobre todo en turnos vespertinos

**Tercero.-** se exhorta a las citadas Secretarías del Gobierno del Estado, se coordinen en la implementación de los protocolos de seguridad y de sus programas de prevención al delito que se requieran, con el objetivo de atender la problemática de las escuelas del estado haciendo énfasis en las de mayor índice de inseguridad y con ello garantizar a la ciudadanía la seguridad que tanto demanda.

**Cuarto.-** Gírense los comunicados que correspondan.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

## ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de Abril de 2016.

---

DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

---

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ

**Punto de acuerdo para exhortar a la CONAPESCA a ejercer eficaz inspección y vigilancia para combatir la pesca ilegal, promovido por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA CONAPESCA A EJERCER EFICAZ INSPECCION Y VIGILANCIA PARA COMBATIR LA PESCA ILEGAL, QUE PRESENTA EL DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO.**

**COMPAÑEROS DIPUTADOS,  
AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN**

He iniciado con la lectura de dos notas periodísticas que constituyen una pequeñísima parte de la memoria histórica del largo y constante peregrinar de nuestra gente de mar, una nota del año 2009 y la otra del año 2014, y si omitiera las fechas ¿Quién podría decir, que no se trata de lo que en la actualidad continúa padeciendo el sector pesquero?

Administraciones vienen y van y lo único que dan son paliativos, remedios medicinales que atacan del problema de la depredación o pesca ilegal, como si fuera una gripa aunque saben que es un cáncer que terminará por aniquilar la actividad que durante muchísimos años han desarrollado nuestros padres y nuestros abuelos.

En el mar, miles de familias encuentran una fuente de trabajo y sustento, pescadores que no se cargan en una nómina gubernamental, no requieren para el gobierno de grandes inversiones de infraestructura y capacitación para la generación de empleos; Al igual que los campesinos, los pescadores transmiten de generación en generación sus conocimientos para la preservación de tan noble oficio, **lo digo con absoluto conocimiento y convencimiento porque provengo orgullosamente de una familia de pescadores**, y hoy, desde la trinchera que me ha tocado y atendiendo a la petición de los compañeros del sector, es que hablo en su nombre para exigirle a las autoridades encargadas de la vigilancia y combate a la depredación de las especies marinas, que hagan su trabajo, porque de otra manera se convierten poco a poco en cómplices de la muerte anunciada de la actividad y del sector pesquero.

**¡Hay que tomar muy en serio esto!**, porque las consecuencias de no atender el llamado pueden ser desastrosas, imagínense ustedes que de pronto esos miles de pescadores se quedaran sin su fuente de trabajo, **¿Tendrá el Gobierno Federal contemplado un plan emergente para generar los empleos que se necesitarían?**,

yo creo que no, vean ustedes lo que está ocurriendo actualmente con el cierre de las empresas en ciudad del Carmen por la disminución de la actividad petrolera, y **¿quién hubiera pensado que esas consecuencias se iban a presentar en tan corto plazo?** Por ello digo, que NO se tome a la ligera el llamado a las autoridades de CONAPESCA, para que dentro del marco de sus atribuciones EJERZA UNA EFICAZ INSPECCION Y VIGILANCIA, para combatir la depredación de las especies marinas como el CARACOL, PULPO, PEPINO DE MAR, CAMARON, solo por mencionar algunas de ellas.

Las capturas deben de realizarse al amparo de los permisos otorgados y mediante el uso de las artes de pesca autorizados, mismas que han sido aprobadas por no constituir un riesgo para las especies.

**COMPAÑEROS DIPUTADOS**, yo les pido, en nombre del SECTOR PESQUERO, su voto para que aprobemos un punto de acuerdo de obvia y urgente resolución mediante el cual se exhorte a las autoridades mencionadas para ejercer una adecuada INSPECCION Y VIGILANCIA para combatir y erradicar la depredación de especies marinas.

Por ello, con fundamento en los artículos 47, fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47, fracción segunda, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento una proposición de obvia y urgente resolución, al tenor del siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta al titular de la CONAPESCA, para que a través de la DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA, para que en el marco de sus atribuciones, ejerzan adecuadamente, tanto en litorales como en el territorio del estado y aguas interiores una EFICAZ INSPECCION Y VIGILANCIA para combatir y erradicar la PESCA ILEGAL, en el Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 26 días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO**

# DICTAMEN

**Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a una iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública les fueron turnadas las constancias que integran el expediente No. 168/LXII/04/16, formado con motivo de una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, promovida por el Ejecutivo Estatal.

Estos órganos legislativos, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez hecho el estudio de la promoción de referencia, someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El 18 de abril de 2016, el Gobernador del Estado sometió a la consideración del Congreso Local una iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Que dicha iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión del día 19 de abril del año en curso, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, estas comisiones ordinarias, luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia, en reuniones de trabajo celebradas los días 20, 21, 22, 25 y 27 de abril en curso, emiten el presente dictamen de conformidad con los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero.-** Que la iniciativa que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular el Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

**Segundo.-** Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo ante el Congreso del Estado.

**Tercero.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**Cuarto.-** Que la promoción de referencia tiene como propósito fundamental la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, armonizada con los postulados que emanan del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, así como con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Quinto.-** En ese orden de ideas resulta propicio declarar que el Congreso del Estado de Campeche, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución General de la Nación, en aras de coadyuvar al fortalecimiento y consolidación del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados y la voluntad de hacer transparente el quehacer público, el 12 de diciembre de 2013 aprobó por decreto 94 la minuta de reforma constitucional en materia de transparencia, que incorporó principios fundamentales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

- a) Definir a los sujetos obligados a la observancia del principio de máxima publicidad de toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, así como de personas físicas o morales;
- b) Incorporar expresamente a los órganos de transparencia en la Constitución General de la República y hacer lo propio en las Constituciones particulares de los Estados;
- c) Fortalecer a los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- d) Crear un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el cual coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, replicando este objetivo en las entidades federativas.

La intención de la transformación del anterior Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en un organismo autónomo constitucional hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), obedeció a la idea de cimentar el elemento principal de la transparencia que es la imparcialidad, teniendo como prioridad contar con un esquema de transparencia robusto y conciso, para lo cual es necesario tener un marco jurídico sólido y congruente, conjuntamente con instituciones eficientes, responsables e imparciales; y

- e) Determinar la obligación del Congreso de la Unión de expedir la ley general reglamentaria del artículo 6° Constitucional.

**Sexto.-** Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a ese mandato constitucional el pasado 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Quinto Transitorio establece que *“El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán el plazo de un año, contado a partir de la*

*entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley...”*

**Séptimo.-** Por su parte, el Congreso del Estado de Campeche hizo lo propio para dar cumplimiento al citado decreto constitucional federal, al expedir el pasado 19 de abril de 2016 el decreto 51 por el que se reformó la fracción XIX bis del artículo 54 y se adicionó el artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” a la Constitución Política del Estado de Campeche, y con ello iniciar el proceso de armonización del marco normativo estatal.

Dichas modificaciones a la Constitución Política local vinieron a fortalecer y destacar el estatus jurídico del organismo autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública en nuestra entidad, para dar paso a la consecuente armonización de la normatividad estatal que habrá de reglamentar el derecho de acceso a la información pública; prever las obligaciones y facultades del organismo garante; así como las condiciones y plazos para su integración.

**Octavo.-** Que la siguiente etapa del proceso de armonización en materia de transparencia, consiste en la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, apegada a las disposiciones emanadas, tanto de las modificaciones constitucionales federales y locales, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con ese propósito el Ejecutivo Estatal oportunamente presentó al Congreso local la iniciativa que nos ocupa, la cual queda integrada por un total de diez títulos, con 185 artículos permanentes y doce artículos transitorios, estructurados de la siguiente manera:

- **TÍTULO PRIMERO.-** Disposiciones Generales.- El Capítulo I, titulado “Disposiciones Generales”, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información. El Capítulo II, denominado “De los principios generales”, describe los principios que habrán de regir el funcionamiento de la Comisión, así como los principios en materia de transparencia y acceso a la información.
- **TÍTULO SEGUNDO.-** De la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- El Capítulo I, denominado “De su integración”, señala las características del órgano garante estatal, la forma de integración de su patrimonio, el procedimiento de elección de los Comisionados, su duración en el cargo, su escalonamiento, los requisitos para el nombramiento, el proceso de elección del Comisionado Presidente y los supuestos en caso de ausencia temporal y definitiva. El Capítulo II, denominado “De sus Atribuciones”, señala las facultades de la Comisión, así como las atribuciones del Pleno, del Comisionado Presidente y las atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. El Capítulo III, denominado “Del Consejo Consultivo”, establece lo concerniente a la forma de designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo Consultivo y sus atribuciones.
- **TÍTULO TERCERO.-** De los Sujetos Obligados.- El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, contiene las obligaciones de los sujetos obligados. El Capítulo II, denominado “De los Comités de Transparencia”, prevé la forma de integración de los Comités de Transparencia y sus funciones. El Capítulo III, denominado “De las Unidades de Transparencia”, prevé la forma de designación de los responsables de las Unidades, así como sus atribuciones.
- **TÍTULO CUARTO.-** De la Plataforma Nacional de Transparencia, con un Capítulo Único titulado “De la Plataforma Nacional”, que define qué es la Plataforma Nacional y su forma de conformación.

- **TÍTULO QUINTO.-** Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental.- El Capítulo I, denominado “De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información”, que establece los mecanismos de coordinación que podrá implementar la Comisión, con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información. El Capítulo II, denominado “De la Transparencia Proactiva” para prever que la Comisión emitirá políticas de transparencia proactiva, para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que es obligatoria en términos de ley. El Capítulo III, denominado “Del Gobierno Abierto”, que se refiere a que la Comisión coadyuvará con los sujetos obligados en la implementación de mecanismos de apertura gubernamental.
- **TÍTULO SEXTO.-** Obligaciones en Materia de Transparencia.- El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, prevé lo relativo a la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información en sus páginas electrónicas y a través de la Plataforma Nacional. El Capítulo II, denominado “De las Obligaciones Comunes en Materia de Transparencia”, señala lo relativo a que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en medio electrónico, la información de los temas, documentos y políticas, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda. El Capítulo III, denominado “De las Obligaciones Específicas en Materia de Transparencia de los Sujetos Obligados”, enumera la información específica que le corresponde poner a disposición del público a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Municipios, a los órganos autónomos, entre los que se encuentran, el Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a las instituciones de educación superior públicas, además a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, así como a los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral y a los sindicatos. El Capítulo IV, denominado “De las Obligaciones Específicas en Materia de Transparencia de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad”, establece los casos en los que las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos. El Capítulo V, denominado “De la Verificación de las Obligaciones en Materia de Transparencia”, señala la forma y términos en los que la Comisión habrá de realizar el procedimiento de verificación a los sujetos obligados, sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia. El Capítulo VI, denominado “De la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones en Materia de Transparencia”, prevé la posibilidad de que cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones en materia de transparencia, por lo que señala el procedimiento a seguir.
- **TÍTULO SÉPTIMO.-** Información Clasificada.- El Capítulo I, denominado “De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información”, establece qué es la clasificación, y los supuestos de reserva y confidencialidad, además de prever la obligación de elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, por cada área del sujeto obligado. Asimismo establece lo relativo a la prueba del daño y la forma y términos en que se llevará a cabo la clasificación de la información. El Capítulo II, denominado “De la Información Reservada” señala qué tipo de información podrá clasificarse como reservada, las causales de reserva y la terminación de los periodos de reserva de los documentos clasificados. El Capítulo III, denominado “De la Información Confidencial” prevé qué información tiene tal carácter, y la forma para tener acceso a información confidencial.

- **TÍTULO OCTAVO.-** Del Acceso a la Información Pública.- El Capítulo I, denominado “Del Procedimiento de Acceso a la Información”, contiene el procedimiento para presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, y los requisitos que deberán cumplir los interesados. El Capítulo II, denominado “De las Cuotas de Acceso”, establece los costos y la forma de cubrirlos, para obtener la información.
- **TÍTULO NOVENO.-** Del Recurso de Revisión.- El Capítulo I, denominado “De su Procedencia”, establece la facultad de la Comisión de resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra los actos o resoluciones de los sujetos obligados, así como los supuestos para la procedencia de dicho recurso. El Capítulo II, denominado “Requisitos para la Interposición del Recurso”, señala los requisitos que deberán satisfacerse para la interposición del recurso de revisión. El Capítulo III, denominado “De la Sustanciación del Recurso”, establece el procedimiento que la Comisión habrá de desahogar al resolver el recurso de revisión. El Capítulo IV, denominado “De la Resolución del Recurso”, establece los plazos en los que habrá de resolverse el recurso de revisión, y el tipo de resolución que podrá dictar la Comisión en estos casos. El Capítulo V, denominado “Del Cumplimiento”, señala los supuestos para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión por parte de los sujetos obligados. El Capítulo VI, denominado “De los Procedimientos de Impugnación ante el Instituto”, establece que las resoluciones a los recursos de revisión dictados por la Comisión podrán ser impugnadas por los particulares ante el instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.
- **TÍTULO DÉCIMO.-** Medidas de Apremio y Sanciones.- El Capítulo I, denominado “De las Medidas de Apremio”, señala que la Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, estableciéndose entre ellas, el apercibimiento, la amonestación privada o pública y la multa. El Capítulo II, denominado “De las Sanciones”, enumera las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, así como las sanciones a las que se podrán hacer acreedores los sujetos obligados en materia de transparencia.

**Noveno.-** Derivado de este análisis, quienes dictaminan consideran que la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contiene novedosas figuras jurídicas, mayores obligaciones para los entes públicos e incluso para partidos políticos, sindicatos, personas físicas y morales que ejerzan recursos del Estado, así como facultades más amplias del organismo garante estatal, mismas que para mayor ilustración, nos permitimos exponer a continuación:

- I. **Fortalecimiento del status jurídico del órgano garante estatal.** A este respecto es de destacarse que el 30 de junio de 2005, la LVII Legislatura del Congreso del Estado, expidió en su origen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, surgiendo a la vida jurídica la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como un órgano constitucional con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de lo que se infiere que el Congreso Estatal con visión progresista se anticipó a la reforma federal, por lo que nuestro Estado, al día de hoy, cuenta con un órgano garante autónomo, que se verá fortalecido con las nuevas atribuciones que habrán de corresponderle, atendiendo al proceso de armonización legislativa. En el entendido que el objetivo de la misma, consiste en proporcionar al órgano garante firmeza legal en sus funciones al dotarla de facultades más amplias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Reconocimiento de Principios Rectores de Transparencia y Acceso a la Información.** Una de las novedades que contienen la reforma constitucional en materia de transparencia y la correspondiente Ley General, se refieren al reconocimiento de una serie de principios generales, bajo los cuales deben regirse los organismos garantes, por lo que en pleno reconocimiento a dichos principios, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, recoge en su texto el respeto a esos principios, que relacionados con el principio de máxima publicidad, garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares frente a los sujetos obligados. Igual relevancia merece el hecho de que sean considerados en el texto de la ley, los ajustes razonables para el caso de las personas con discapacidad, con la finalidad de evitar cualquier posible discriminación o vulneración de derechos a quienes se encuentran en alguna situación de desventaja frente al resto de la población.
- III. Otorgamiento de facultad para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes que presuntamente vulneren el derecho de acceso a la información.** En el presente ordenamiento jurídico se materializa el mandato constitucional de reconocer a los órganos garantes en materia de transparencia, la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes que presuntamente vulneren el derecho de acceso a la información de las personas.
- IV. Integración del Organismo Garante.** Se fortalece el procedimiento de elección de los Comisionados que integran la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, priorizando la participación de la sociedad en general en el proceso de selección de candidatos para ocupar el cargo, y electos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión. Además se incorpora disposición que establece que el Presidente de la Comisión será electo por los mismos Comisionados, así como la figura de la reelección del Comisionado Presidente y el escalonamiento en la designación de los Comisionados, con garantía de estabilidad laboral y salarial, así como con inmunidad procesal.
- V. Incorporación del Consejo Consultivo.** Otra de las novedades que incluye esta legislación consiste en la figura del cuerpo colegiado denominado Consejo Consultivo, dentro de la estructura orgánica de la Comisión, que tendrá el carácter de honorífico, con facultades para emitir opiniones sobre el programa anual de trabajo de la Comisión y su cumplimiento; sobre el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, y sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, entre otros.
- VI. Ampliación del universo de sujetos obligados en materia de transparencia.** En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de cumplir eficazmente con el proceso de armonización de nuestra legislación local, se consideran como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
- VII. Creación de los Comités de Transparencia.** Cuerpos colegiados integrados por tres personas, designadas por los titulares de los sujetos obligados, que se encargarán de abonar al cumplimiento y mejoramiento

de las funciones de las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado, pues entre sus facultades se encuentran el confirmar, modificar o revocar las decisiones del titular del área de los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información y la ampliación del plazo de clasificación, además de las declaraciones de inexistencia de la información.

**Décimo.-** Que quienes dictaminan se pronuncian a favor de expedir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de representar un avance en el marco jurídico de la entidad, pues plantea la armonización, actualización y el perfeccionamiento del andamiaje legal referente al derecho de acceso a la información pública, en los términos que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado, proveyendo a la modernización de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, órgano garante en nuestra entidad que habrá de materializar y garantizar el efectivo derecho de acceso a la información de los particulares y el debido cumplimiento del universo de sujetos obligados, el cual una vez más se reconoce en la ley como un órgano constitucional con autonomía presupuestaria, técnica, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Es importante mencionar que en atención a las opiniones que se hicieron llegar a este Congreso Estatal por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), turnadas oportunamente a estas comisiones para ser consideradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes dictaminan consideran conveniente comentar algunas precisiones hechas para incorporar a este cuerpo normativo las recomendaciones de dicho Instituto Nacional, y hacer concordantes las disposiciones locales con la legislación general de la materia, mismas que consisten en:

- a) Incorporar los principios sobre el derecho de acceso a la información, previstos en las fracciones I a VII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en el Principio de concepto amplio de sujeto obligado; Persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos; Principio de máxima publicidad; Principio restrictivo y excepcional de acceso a la información y solo por razones de interés público; Principio de reserva de ley para la procedencia de la declaración de inexistencia de la información, y el Principio de documentación de actos que deriven de sus facultades, competencias y funciones; Principio de protección a la vida privada y los datos personales; Principio de acceso por cualquier persona; Principio de no condicionante artificioso –no necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización-; Principio de gratuidad del derecho de acceso a la información; Principio de mecanismos de acceso a la información; Principio de publicidad sobre los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y el Principio de un régimen de sanciones conforme a la ley por inobservancia en materia de acceso a la información pública, mismos que quedaron plasmados en los numerales 1, 3 fracción XX, 5, 9, 10,11, 15, 16, 17, 18, 19, 44 y 174 del proyecto de decreto.
- b) Puntualizar en la descripción del organismo estatal autónomo las características de especializado, independiente, imparcial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, plasmado en el artículo 21 del proyecto de decreto.
- c) Prever que el órgano garante local sea el encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, inserto en el numeral 21 del proyecto.

- d) Establecer en el procedimiento de nombramiento de los Comisionados, previsiones que incluyan los mecanismos de transparencia y participación de la sociedad, para su designación, por lo que se incluyó específicamente la convocatoria y la consulta a la sociedad en general. Además de prever el escalonamiento para la sustitución de comisionados, contenidos en los numerales 25 y 26 y Artículo Noveno Transitorio del proyecto,
- f) Incluir disposición expresa relativa a la obligación de procurar la igualdad de género en la conformación de la Comisión, quedando plasmada en el numeral 23 del proyecto.
- g) Reconocer los principios de estabilidad, permanencia, responsabilidad e independencia económica, que se refieren a la duración en el cargo de los Comisionados por un periodo de 6 años; la remoción solo en casos de declaración de procedencia o juicio político, así como ser acreedores a una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable, respectivamente, que quedaron plasmados en los artículos 26 y 27 del proyecto.
- h) Incorporar lo relativo a los impedimentos de los Comisionados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo excepciones no remuneradas. Disposición que se incluyó en el numeral 29 del proyecto de decreto.
- i) Establecer entre los requisitos para ser Comisionados el de experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, que quedó incluido en el artículo 23 del proyecto.
- j) Incluir disposiciones relacionadas con las renunciaciones y licencias de los Comisionados, mismas que quedaron consideradas en los numerales 28 y 31 del proyecto de decreto.
- k) Establecer que las resoluciones del órgano garante sean vinculatorias, definitivas e inatacables, lo que se consideró en los numerales 98 y 163 del proyecto de decreto.
- l) Prever disposiciones encaminadas al cumplimiento de resoluciones y aplicación de sanciones por incumplimiento, mismas que se consideraron en los artículos 165, 166, 167, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185 del proyecto.
- m) Incorporar lo relativo a las medidas de apremio para el cumplimiento de resoluciones, considerado en los numerales 170, 171, 172 y 173 del proyecto.
- n) Incorporar lo relativo a la regulación del Consejo Consultivo, por lo que se consideró en los numerales 40 y 43 del proyecto lo relativo al procedimiento de elección de los Consejeros; los requisitos para ocupar el cargo y su periodo de duración; disposiciones relacionadas con las ausencias temporales y definitivas, así como la forma y términos en que habrán de sesionar.
- o) Prever que las resoluciones sean impugnables por los particulares ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, que quedó incluido en los artículos 163 y 168 del proyecto de decreto.
- p) Incorporar lo relativo a la facultad del organismo garante para interponer acciones de inconstitucionalidad, previsto en la fracción XI del artículo 33 del proyecto.
- q) Contemplar esquema de coordinación, colaboración o cooperación interinstitucional, lo que se consideró en la fracción III del artículo 35 del citado proyecto.

- r) Incorporar la posibilidad de reelección del Comisionado Presidente para el periodo inmediato, que quedó considerada en el numeral 25.

Asimismo se realizaron adecuaciones de forma, redacción y estilo en el texto del proyecto de decreto, sin cambiar los alcances del mismo; además en el artículo 25 se desatendió lo relativo a que el Ejecutivo del Estado, pudiera objetar, hasta por dos ocasiones, el nombramiento de un comisionado, para no contravenir lo que dispone el artículo 44 parte *in fine* de la Constitución Política del Estado, además en el mismo numeral se prevén modificaciones al proyecto original respecto al procedimiento de elección de los Comisionados otorgándoles la responsabilidad a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, para que sean ellas la facultadas para emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones no gubernamentales, organizaciones y asociaciones civiles, colegios y asociaciones de profesionistas, clubes de servicios e instituciones de educación superior, para efecto de que presenten sus propuestas, que previa valoración de los requisitos, permitan a las citadas comisiones proponer en número suficiente a los candidatos para elegir a los Comisionados, rindiendo el informe correspondiente para que el Pleno del Congreso los elija. Asimismo se hicieron precisiones respecto al procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Consultivo, correspondiendo al órgano garante estatal presentar las propuestas que habrán de ser turnadas a las citadas Comisiones legislativas para que éstas las examinen y emitan el informe correspondiente al Pleno del Congreso, para la correspondiente aprobación. Se prevé además que los Consejeros serán electos por mayoría absoluta de los miembros del Congreso presentes en la sesión.

**Undécimo.-** Con motivo de las consideraciones vertidas con antelación, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estiman oportuna y conveniente la emisión de un cuerpo normativo que fortalezca el marco jurídico que garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información Pública, en poder de los sujetos obligados en el Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

## D I C T A M I N A

**Primero.-** La promoción motivo de este estudio es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## D E C R E T O

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, así como la organización y funcionamiento del organismo garante señalado en el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El derecho humano de acceso a la información comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar, buscar y recibir información pública, así como la obligación de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones en materia de transparencia y en general, toda aquella información que se considere de interés público.

A ninguna persona podrá coartarse su derecho humano de acceso a la información, así como tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa, ni podrá restringirse este derecho por vías o medios directos o indirectos, salvo en los casos que expresamente disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente Ley y la demás normatividad aplicable en la materia.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

**Artículo 2.-** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Regular los medios de impugnación ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como establecer la facultad de la Comisión para promover acciones de inconstitucionalidad en materia de transparencia;
- IV. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más

adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

- VI. Promover y propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. En los casos del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Órgano garante en el Estado;
- IV. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;
- V. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado constituido al interior de cada sujeto obligado, con las funciones que señala el artículo 49 de la presente Ley;
- VI. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VII. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
  - a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
  - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
  - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

- X. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XIII. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XIV. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XV. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVIII. **Pleno:** Órgano superior de la Comisión integrado por los Comisionados;
- XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, y los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables;
- XXI. **Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores;
- XXII. **Unidad de Transparencia:** Área responsable, en cada sujeto obligado, de atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y
- XXIII. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 4.-** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, a través de los procedimientos establecidos en la materia.

**Artículo 5.-** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

**Artículo 6.-** Los criterios de interpretación que emita el Instituto, en los términos de la Ley General, tendrán el carácter de orientador para la Comisión.

**Artículo 7.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley corresponde a la Comisión y su observancia a los sujetos obligados.

## **CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 8.-** La Comisión, como organismo garante del derecho de acceso a la información, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- IX. **Transparencia:** Obligación de la Comisión de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 9.-** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en la presente Sección.

**Artículo 10.-** Es obligación de la Comisión establecer las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 11.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, en los términos y condiciones que establezca la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior estará sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias.

**Artículo 12.-** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 13.-** La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 14.-** Toda persona tiene derecho a que se garantice su derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto menoscabar o anular la transparencia o el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 15.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**Artículo 16.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de la presente Ley.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a ellos.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 18.-** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que originen la inexistencia.

**Artículo 19.-** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la legislación en la materia o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 20.-** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con esta Ley.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 21.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 22.-** El patrimonio de la Comisión estará integrado con:

- I. Las partidas que anualmente se le aprueben en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le asignen para el cumplimiento de su objeto;
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- IV. Cualesquiera bienes o recursos económicos que otras entidades públicas le destinen en propiedad y en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales; y
- V. Todos los demás ingresos o bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Los recursos provenientes de los ingresos y bienes mencionados en las fracciones III, IV y V del presente artículo, se destinarán a los fines que disponga el Pleno de la Comisión, mediante la aprobación del acuerdo respectivo.

**Artículo 23.-** La Comisión estará integrada por tres miembros, denominados Comisionados. Uno de los miembros desempeñará el cargo de Comisionado Presidente, quien ejercerá la representación legal de la

Comisión y la representación ante el Consejo Nacional, además de las atribuciones que le otorgan la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

En la conformación de la Comisión se procurará la igualdad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 24.-** Para ser Comisionado deberá cumplirse con los requisitos que expresamente señala el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Artículo 25.-** Para elegir a quien ocupará el cargo de Comisionado se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del H. Congreso del Estado presentes en la sesión de elección. Las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso, emitirán convocatoria dirigida a las organizaciones no gubernamentales; organizaciones, asociaciones y sociedades civiles; colegios y asociaciones de profesionistas; clubes de servicios e instituciones de educación superior y sociedad en general, para efecto de recepcionar las propuestas, que previa valoración de requisitos, le permitan proponer en número suficiente a los candidatos para elegir a los comisionados, rindiendo el informe correspondiente a la Mesa Directiva para que el Pleno los elija.

El procedimiento de convocatoria se desahogará de la forma siguiente:

- I. El procedimiento deberá iniciar dentro de los treinta días anteriores a la fecha de conclusión del nombramiento de los comisionados en funciones,
- II. Para ese efecto el Congreso del Estado habilitará a sus Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales tendrán a su cargo desahogar el procedimiento a que se refiere este artículo;
- III. Habilitadas las Comisiones de referencia, estas procederán de inmediato a emitir la convocatoria y posteriormente a recepcionar las propuestas de candidatos para ocupar el cargo de Comisionados; previo análisis que efectúen de las mismas, y la realización de entrevistas a los ciudadanos propuestos, permitirá a las Comisiones estar en aptitud de sugerir a las personas que consideren satisfacer los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta ley, para ser propuestos al cargo de Comisionados;
- IV. Este procedimiento, preferentemente, no deberá exceder la fecha de conclusión del periodo de los Comisionados en funciones;
- V. Concluido el procedimiento de auscultación, la Comisión rendirá por escrito el correspondiente informe de resultados al pleno del Congreso, acompañando la documentación que hubiere recabado, procediéndose desde luego a la elección; y
- VI. Los electos serán citados ante el pleno del Congreso o de la Diputación Permanente para rendir la protesta de ley.

Si en un primer proceso de elección no se obtiene la votación requerida, las Comisiones del Congreso harán una segunda propuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si no se obtiene la votación de las dos terceras partes en segunda ocasión, en una sesión inmediata posterior bastará para la elección la mayoría absoluta, para lo cual se tendrá como propuesta la última presentada.

El Comisionado Presidente será electo por la mayoría de los Comisionados, mediante voto secreto por un período de tres años, con posibilidad de reelección hasta por un período igual. La votación para la elección se realizará en la sesión de instalación de la Comisión.

Los comisionados salientes seguirán en funciones hasta en tanto sean electos los nuevos comisionados y estén en aptitud de iniciar el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26.-** La duración del cargo de Comisionado será de seis años y el nombramiento se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Quienes sean nombrados Comisionados no podrán ser reelectos.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado y serán sujetos de juicio político o de declaración de procedencia.

**Artículo 27.-** Los Comisionados en funciones recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche, y estarán previstos en el tabulador de puestos y salarios de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 28.-** En los casos de renuncia o de falta definitiva de algún Comisionado, el H. Congreso del Estado deberá nombrar al nuevo Comisionado en un plazo que no exceda de treinta días hábiles. El Comisionado sustituto lo será hasta terminar el periodo para el que fue electo el comisionado que renunció o se ausentó en definitiva.

**Artículo 29.-** Los Comisionados no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los que realicen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no sean remuneradas y que sean compatibles con sus horarios de labores como integrantes de la Comisión.

**Artículo 30.-** Las excusas de los Comisionados por eventuales conflictos de interés serán calificadas por el Pleno.

**Artículo 31.-** En los casos de ausencia temporal, los Comisionados deberán solicitar licencia ante el Pleno de la Comisión, siempre que no exceda de treinta días, y que no imposibilite o ponga en riesgo el funcionamiento de la Comisión. Las licencias que rebasen de treinta días se tramitarán ante el Congreso del Estado, siempre que no rebasen de seis meses.

En los casos de ausencia temporal, por causas personales, caso fortuito o fuerza mayor, los asuntos que al ausente correspondan en razón de su turno, serán desahogados por los comisionados presentes.

En los casos de ausencia temporal del Comisionado Presidente, el Pleno designará de entre cualquiera de los otros Comisionados al que lo sustituirá, para atender el eficaz despacho de los asuntos competencia de la Comisión, que no se encuentren reservados expresamente al Pleno.

**Artículo 32.-** Los Comisionados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado y en su ley reglamentaria.

## **CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 33.-** Además de las atribuciones que le otorga la Ley General, como organismo garante del derecho a la información, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, así como de los lineamientos y criterios generales que emita el Sistema Nacional;
- II. Instrumentar acciones coordinadas, derivadas de los convenios de colaboración suscritos conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 42 de la Ley General, encaminadas a fortalecer la transparencia y acceso a la información, así como a consolidar el Sistema Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Orientar y asesorar a los sujetos obligados para que realicen las adecuaciones necesarias en las normas reglamentarias, manuales y demás disposiciones administrativas de carácter general que rijan su actuación, para implementar los principios para el acceso a la información que consagra la Constitución Federal, la Ley General y la presente Ley;
- IV. Nombrar a los servidores públicos de la propia Comisión y establecer las disposiciones reglamentarias aplicables para la implementación del servicio profesional de carrera;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Expedir su reglamento interior, manuales y demás normas que permitan su organización y funcionamiento;
- VII. Orientar y asesorar a las personas sobre los procedimientos para acceder a la información pública de los sujetos obligados;
- VIII. Elaborar una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de los sujetos obligados;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales
- X. Promover por acuerdo del Pleno de la Comisión acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XI. Elaborar su Proyecto de Presupuesto anual de Egresos y remitirlo al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para su examen, discusión y aprobación del presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda. El Presupuesto de Egresos de la Comisión sólo podrá ser modificado por el H. Congreso del Estado;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XIV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente ley; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 34.-** La Comisión presentará anualmente ante el H. Congreso del Estado, en el mes de mayo, un informe por escrito correspondiente al ejercicio inmediato anterior que deberá incluir:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, la información objeto de las mismas y sus resultados;
- II. El tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III. El número de recursos de revisión presentados, admitidos y resueltos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y

- IV. Acciones desarrolladas por la Comisión para la capacitación, promoción y difusión y expansión de la cultura de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El informe anual será publicado y difundido de manera impresa y por internet. Su circulación y permanencia para consulta será obligatorio en la página electrónica de los entes públicos.

**Artículo 35.-** El Comisionado Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como ante particulares;
- II. Fungir como representante de la Comisión ante el Consejo Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Establecer y coordinar los vínculos entre la Comisión y el Instituto, así como con los organismos garantes de las demás entidades federativas, igualmente lo hará con la Auditoría Superior del Estado, con las dependencias responsables del manejo, custodia y guarda de archivos y con el Instituto de Formación Estadística, Geográfica y Catastral del Estado;
- IV. Vigilar el correcto desempeño de las actividades y atribuciones de la Comisión y los Comisionados;
- V. Cumplir y hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- VI. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VII. En caso de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, informarlo de inmediato al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes;
- VIII. Remitir al Gobernador del Estado el proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión, aprobado por el Pleno;
- IX. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva, titulares de unidad y directores de la Comisión;
- X. Ejercer el Presupuesto de Egresos de la Comisión debidamente autorizado;
- XI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de todos los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno; y
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 36.-** La Comisión funcionará como órgano colegiado para la toma de decisiones y resoluciones, por lo que el Pleno, será el órgano superior de la misma. La toma de decisiones se realizará por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá el voto de calidad razonado.

**Artículo 37.-** El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el reglamento interior de la Comisión y todos los demás reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento de la misma;
- II. Aprobar la suscripción de convenios, contratos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás instrumentos jurídicos;
- III. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- IV. Designar al titular de la Secretaría Ejecutiva y a los titulares de las unidades y direcciones de la Comisión, a propuesta del Comisionado Presidente;
- V. Resolver los recursos de revisión que interpongan las personas en contra de actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública;
- VI. Conocer de los informes, dictámenes, reportes y proyectos de acuerdos y resoluciones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones, les sean presentados por los titulares de la

Secretaría Ejecutiva, órganos técnicos y demás direcciones y áreas de la Comisión, resolviendo lo conducente;

- VII. Aprobar la interposición de quejas o denuncias ante los órganos internos de control y/o de la instancia competente de los sujetos obligados por la probable responsabilidad de los servidores públicos en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente Ley, en los acuerdos, resoluciones, determinaciones de la Comisión y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VIII. Aprobar la emisión de recomendaciones a los sujetos obligados para orientar en el diseño, implementación y acciones de políticas internas en materia de transparencia y protección de datos personales;
- IX. Dictar todos los acuerdos que considere necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 38.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con una Secretaría Ejecutiva, las direcciones y demás unidades administrativas que autorice el Pleno de la Comisión, a propuesta del Comisionado Presidente.

En sus faltas temporales el titular de la Secretaría Ejecutiva será suplido por el servidor público que le siga en rango inmediato inferior, de conformidad con su estructura orgánica. Los titulares de las direcciones y demás unidades administrativas serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento Interior.

**Artículo 39.-** El titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Presidente y con los Comisionados lo conducente para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, así como participar en ellas con voz, pero sin voto;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Pleno, someterlas a la aprobación del mismo y, una vez aprobadas, firmarlas en unión de los Comisionados, así como proveer a su publicación en los medios establecidos en su reglamento interior;
- III. Dar fe, en común acuerdo con los Comisionados, de todo lo actuado y resuelto en materia de recursos de revisión, acuerdos de clasificación de reserva de información y, en general, de todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos y demás decisiones del Pleno;
- IV. Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;
- V. Elaborar y proponer la suscripción de convenios, contratos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que deban celebrarse con otros entes públicos o privados, así como con sus homólogos de las demás entidades federativas y con el Instituto, a fin de garantizar la eficiencia y resultados en su actuación, en lo que compete a sus atribuciones;
- VI. Coordinar y supervisar la admisión, tramitación y resolución por el Pleno de los recursos y procedimientos que se tramiten ante la Comisión, cuidando la uniformidad de criterios;
- VII. Auxiliar al Comisionado Presidente en la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Pleno, proveyendo lo necesario para su debida publicación y notificación;
- VIII. Remitir las resoluciones y recomendaciones a los órganos de control interno de los sujetos obligados sobre supuestas infracciones a la Ley, a su reglamento interior o a los lineamientos expedidos por la Comisión, para que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario que prevé la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado;
- IX. Coordinar la elaboración del proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión y turnarlo al Presidente y a los Comisionados para su aprobación por el Pleno, vigilando la ejecución del gasto de acuerdo con el calendario, lineamientos y políticas establecidas, y la elaboración de los informes y estados financieros de la Comisión; y

- X. Las demás que le confieran la Ley, el reglamento interior de la Comisión y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 40.-** La Comisión contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, quienes durarán en el cargo cinco años.

Los Consejeros serán designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, y deberán ser integrantes de organizaciones civiles o de la academia.

Los expedientes de las personas propuestas serán turnados a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso, para que éstas los examinen y emitan el informe correspondiente al Pleno del H. Congreso para su elección, en su caso. Los Consejeros serán electos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión. En caso de que no se alcance la votación requerida, la Comisión presentará nueva propuesta que habrá de desahogarse con este mismo procedimiento.

En la integración del Consejo Consultivo se garantizará la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y derechos humanos, preferentemente.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Comisionado Presidente de la Comisión notificará inmediatamente al H. Congreso del Estado.

**Artículo 41.-** El Consejo Consultivo de la Comisión contará con las facultades siguientes:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo de la Comisión y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Conocer el informe de la Comisión sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y en su caso emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones, a solicitud de la Comisión o por iniciativa propia, respecto a temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la Comisión;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

**Artículo 42.-** Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno de la Comisión, sin embargo, no serán vinculantes por lo que se refiere a la fracción IV del artículo que antecede.

**Artículo 43.-** Para las sesiones del Consejo Consultivo, la Comisión deberá proporcionar las instalaciones y recursos indispensables para el desarrollo de las reuniones de dicho cuerpo colegiado.

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes y será coordinado por el Comisionado Presidente.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión, por sí o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La ausencia temporal de alguno de los Consejeros será resuelta por el Pleno de la Comisión.

En el caso de ausencias definitivas, se dará vista al Congreso del Estado para que proceda a la elección de un Consejero sustituto, en la forma prevista por el artículo 40, quien terminará el periodo para el que fue electo el faltante.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 44.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, y los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley por sí mismos, o a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**Artículo 45.-** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia, que podrá hacerlo en coordinación con la Comisión, en materia de acceso a la información pública, clasificación y conservación de archivos y protección de datos personales, mediante cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza o estrategia pedagógica que se considere pertinente;
- IV. Constituir, organizar, conservar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y lineamientos que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la Comisión y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia, para su consulta en su página electrónica;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de la Comisión;
- XIV. Otorgar, a las personas que así lo requieran, el acceso a la información pública de manera oportuna, sencilla y expedita, en los términos establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Asesorar a las personas sobre el trámite, instancia y procedimiento para la presentación de solicitudes de acceso a la información, orientándolos en caso de que su petición no corresponda a una solicitud de acceso sino a otro tipo de promoción, sujeto a otro trámite específico;
- XVI. Coadyuvar con la Comisión para el buen desempeño de sus funciones; y
- XVII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 46.-** Los sujetos obligados deberán presentar informes semestrales a la Comisión, por escrito, en los meses de julio y enero, respecto a la información del semestre inmediato anterior.

Los informes deberán contener:

- I. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y la información requerida;
- II. El resultado de cada una de ellas;
- III. Sus tiempos de respuesta;
- IV. Cantidad de solicitudes pendientes;
- V. Cantidad de solicitudes con prórrogas;
- VI. Número de solicitudes desechadas; y
- VII. Cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información clasificada, inexistente o no ser de competencia del sujeto obligado.

La Comisión emitirá los formatos y, en su caso, los lineamientos a que se sujetará la elaboración y entrega de dichos informes.

En los casos de las fracciones V, VI y VII la Comisión podrá solicitar al sujeto obligado que funde y motive las razones por las que se prorrogó, desechó o no se satisfizo la solicitud de información.

**Artículo 47.-** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en los términos que la misma determine.

Asimismo, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrán emitir políticas internas para el mejor ejercicio del acceso a la información.

## **CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 48.-** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, constituido por tres personas, designadas por el titular del sujeto obligado.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité sesionará las veces que sean necesarias, mediante citatorio del titular del sujeto obligado.

**Artículo 49.-** Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado contarán con las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información establecido en la presente Ley; y
- IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 50.-** El titular de cada sujeto obligado designará al responsable de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente de él. En la designación del responsable de la Unidad de Transparencia se procurará que, preferentemente, cuente con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 51.-** El responsable de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley General, y propiciar que las áreas o unidades administrativas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 52.-** Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que corresponda, en forma más eficiente.

**Artículo 53.-** Cuando algún área de los sujetos obligados se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLATAFORMA NACIONAL**

**Artículo 54.-** La Plataforma Nacional es el medio electrónico que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los sujetos obligados y de la Comisión, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

**Artículo 55.-** La Comisión será la encargada del desarrollo, administración, implementación y vigilancia de la Plataforma Nacional, sólo en lo que respecta a su ámbito de competencia.

**Artículo 56.-** La Comisión promoverá la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles, como lo dispone la Ley General.

**Artículo 57.-** La Comisión, en la esfera de su competencia, se coordinará con el Sistema Nacional para la observancia de las medidas que éste dicte para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma.

## **TÍTULO QUINTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de Campeche, la Comisión deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 59.-** La Comisión, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes, que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que, en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos, se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**Artículo 60.-** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

## **CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA**

**Artículo 61.-** La Comisión emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 62.-** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 63.-** La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

## **CAPÍTULO III DEL GOBIERNO ABIERTO**

**Artículo 64.-** La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de esquemas de colaboración para la promoción de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

## **TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 65.-** Es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en sus páginas electrónicas correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, de tal forma que se permita su fácil identificación, acceso y consulta.

**Artículo 66.-** La Comisión, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

**Artículo 67.-** Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 68.-** La página de inicio de los portales electrónicos de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones en materia de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 69.-** La Comisión y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos, en el ámbito de su competencia, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

**Artículo 70.-** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a internet que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información cuando, en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 71.-** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones en materia de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 72.-** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 73.-** Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de acuerdo con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS OBLIGACIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 74.-** Los sujetos obligados deberán mantener actualizada, por lo menos cada tres meses, la información para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, salvo que la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones normativas establezcan un plazo diverso.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
  - a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;

- d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
  - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX.** Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación; y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación; y
  11. El finiquito;

Los procedimientos a que se refiere esta fracción estarán apegados a las formas, condiciones y términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;

- XXIX.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV.** Las recomendaciones emitidas por los órganos garantes de Derechos Humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;
  - XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
  - XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
  - XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
  - XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
  - XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
  - XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
  - XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
  - XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
  - XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión y constatar que se publiquen en la Plataforma Nacional cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas electrónicas, con el objeto de que el organismo garante verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 75.-** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado; y
- VI. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su

difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

**Artículo 76.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los sujetos obligados de los municipios deberán poner a disposición del público y mantener actualizado:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo;
- II. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- III. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los HH. Ayuntamientos;
- IV. Las actas de sesiones de cabildo y los dictámenes de las comisiones municipales;
- V. Los controles de asistencia de los integrantes de los HH. Ayuntamientos a sus respectivas sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros de los cabildos sobre las iniciativas o acuerdos;
- VI. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- VII. Las cantidades recibidas por concepto de impuestos, multas e ingresos por derechos y aprovechamientos municipales, así como en su caso el uso o aplicación que se le da;
- VIII. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IX. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- X. Las concesiones, licencias, permiso o autorizaciones, otorgadas para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos, especificando el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de los mismos, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;
- XI. El atlas municipal de riesgos; y
- XII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

En los casos en que algún municipio no cuente con medios electrónicos eficientes para cumplir las obligaciones en materia de transparencia, éstos podrán hacer uso de las gacetas o periódicos murales en el Palacio Municipal, escuelas y lugares públicos, hasta en tanto se obtienen los recursos y se realizan las adecuaciones necesarias para cumplir cabalmente con su obligación; y deberá mantenerla actualizada conforme a los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional y conforme a la normatividad aplicable.

Estos municipios podrán solicitar a la Comisión que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

**Artículo 77.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;

- IV. El Diario de Debates;
- V. El registro de audio y video;
- VI. Las listas de asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y subcomisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 78.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente:

- I. Las tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que se relacionen con la normatividad aplicable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las ejecutorias publicadas en la gaceta del mismo;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

**Artículo 79.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información que se relaciona a continuación, conforme a lo siguiente:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche:
  - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral estatal;
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
  - c) La geografía y cartografía electoral del Estado;
  - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
  - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del organismo público electoral local y de los partidos políticos;

- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, registrados ante la autoridad electoral estatal, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- n) El monitoreo de medios;

**II. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:**

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y en la reinserción social en el Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y las recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo.

**III. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:**

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 80.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista de profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

**Artículo 81.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, registrados ante la autoridad electoral estatal, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. El padrón estatal de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

- XIII.** Los tiempos que les corresponden en estaciones de radio y canales de televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en el Estado, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;
- XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 82.-** Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II.** La Unidad Administrativa responsable del fideicomiso;
- III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 83.-** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral en el Estado deberán poner a disposición del público, y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 84.-** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 74 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del comité ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos deberán habilitar un espacio en sus páginas electrónicas para que éstos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 85.-** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Comisión deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD**

**Artículo 86.-** La Comisión, dentro de su competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la Comisión un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 87.-** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la Comisión deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que considere de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones en materia de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 88.-** Las determinaciones que emita la Comisión deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 89.-** La Comisión vigilará que las obligaciones en materia de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 74 a 87 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 90.-** Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por la Comisión al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

**Artículo 91.-** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 74 al 87 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 92.-** La verificación que realice la Comisión, en el ámbito de su competencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y, si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar al sujeto obligado los informes complementarios que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**  
**EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 93.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones en materia de transparencia previstas en los artículos 74 al 87 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 94.-** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Comisión;
- II. Solicitud, por parte de la Comisión, de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 95.-** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Comisión; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 96.-** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional; o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y
- II. Por escrito, presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia de la Comisión.

**Artículo 97.-** La Comisión pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 98.-** El procedimiento de denuncia se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Se presentará la denuncia ante la Comisión, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- II. Admitida la denuncia, la Comisión deberá notificar al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su admisión, solicitando que rinda un informe con justificación;
- III. Una vez notificado, el sujeto obligado deberá enviar a la Comisión un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes;

- IV.** La Comisión podrá realizar las verificaciones virtuales que estime necesarias y sean procedentes, así como solicitar al sujeto obligado informes complementarios que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.  
En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente;
- V.** La Comisión emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.  
Dicha resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente se pronunciará sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado;
- VI.** La Comisión notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.  
Las resoluciones que emita la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable;
- VII.** El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma;
- VIII.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución; y
- IX.** Recibido el informe, la Comisión verificará el cumplimiento a la resolución y si considera que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

**Artículo 99.-** Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

## **TÍTULO SÉPTIMO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 100.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

**Artículo 101.-** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, que deberá contener el área responsable de la información y el tema sobre el que trata.

**Artículo 102.-** El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración y, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá indicar:

- I. El área que generó la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Si se trata de una reserva completa o parcial;
- IV. La fecha en que inicia y finaliza la reserva;
- V. La justificación de la reserva;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Las partes del documento que se reservan, en su caso; y
- VIII. Si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 103.-** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En los casos de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.-** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.-** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 106.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 107.-** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 108.-** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 109.-** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 110.-** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 111.-** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 112.-** La información contenida en las obligaciones en materia de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público; y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 114.-** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el artículo 104 de la presente Ley.

**Artículo 115.-** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

**Artículo 116.-** La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre que justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 115, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 117.-** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 118.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Artículo 119.-** Se considera como información confidencial:

- I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- II. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.-** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 121.-** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 122.-** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 123.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo las excepciones que establezca la ley de la materia.

## **TÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 124.-** Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de información pública ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción previstos en la presente Ley.

**Artículo 125.-** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 126.-** La solicitud de acceso a la información podrá presentarse a través de los siguientes medios:

- I. Por la Plataforma Nacional;
- II. En la oficina u oficinas designadas para ello;
- III. Vía correo electrónico;
- IV. Correo postal, mensajería o telégrafo;
- V. De forma verbal;
- VI. Mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe la Comisión; y

**VII.** Cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 127.-** En el caso de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Cuando la solicitud se realice a través de escrito libre o mediante formato aprobado por la Comisión, la Unidad de Transparencia deberá registrar dicha solicitud en el sistema electrónico respectivo y entregar al interesado el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 128.-** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre que sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 129.-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**Artículo 130.-** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 131.-** De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 132.-** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 136 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 133.-** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 134.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 135.-** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 136.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

**Artículo 137.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 138.-** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 139.-** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 140.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Al efecto, los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, indicar las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En el caso de que la petición presentada no corresponda a una solicitud de acceso a la información sino a otro tipo de promoción cuyo trámite y consulta, en su caso, se encuentren regulados por una normativa específica, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante con respecto a la vía, instancia y procedimiento a realizar para consultar la información de su interés, sin que esto implique negativa a recepcionar la solicitud, dándole el trámite previsto en esta ley.

**Artículo 141.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que la información o los documentos deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

- I. El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
  - a) Confirmar la clasificación;
  - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
  - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 136 de la presente Ley.

**Artículo 142.-**Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 143.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 144.-** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 145.-** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el caso de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Las cuotas de los derechos aplicables serán las señaladas en el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Campeche deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

## **TÍTULO NOVENO**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO I DE SU PROCEDENCIA

**Artículo 146.-** La Comisión, conforme a las disposiciones de este Título, resolverá los recursos de revisión interpuestos por particulares contra los actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública.

**Artículo 147.-** El solicitante podrá interponer recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Comisión a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 148.-** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión.

### CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

**Artículo 149.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido a la Comisión;
- II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

- III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de que no se haya dado respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 150.-** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Comisión no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por no indicar que el recurso de revisión va dirigido a la Comisión ni por el nombre que proporcione el solicitante.

**Artículo 151.-** Si el promovente no diere cumplimiento en tiempo y forma a la prevención indicada en el artículo anterior, se tendrá por no interpuesto el recurso y se comunicará al promovente la providencia respectiva que emita la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

**Artículo 152.-** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la Comisión lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

- VI. La Comisión no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 153.-** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 154.-** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

#### **CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

**Artículo 155.-** La Comisión, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 156.-** La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 157.-** Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.

Excepcionalmente, la Comisión, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 158.-** En las resoluciones, la Comisión podrá señalarle al sujeto obligado de que se trate, que la información que debe proporcionar es considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 159.-** La Comisión deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 160.-** Cuando la Comisión determine, durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 161.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial del Estado algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 162.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Título.

**Artículo 163.-** Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

**Artículo 164.-** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Comisión ante el Poder Judicial de la Federación.

## **CAPÍTULO V DEL CUMPLIMIENTO**

**Artículo 165.-** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión y deberán informarle sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 166.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 167.-** La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL INSTITUTO**

**Artículo 168.-** Las resoluciones a los recursos de revisión dictadas por la Comisión podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto a través del recurso de inconformidad o impugnarlos ante el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en la Ley General.

**Artículo 169.-** En los casos en que el Pleno del Instituto ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

## **TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

## **CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 170.-** La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada o pública; o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La Comisión deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones económicas del sujeto responsable y, en su caso, la reincidencia del mismo, al imponer una medida de apremio.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones en materia de transparencia de la Comisión y considerado en las evaluaciones que ésta realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, la Comisión deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

En un plazo de quince días, contados a partir de la fecha que sea notificada la medida de apremio, deberá cumplirse su ejecución. La ejecución se hará de conocimiento del órgano garante en un plazo de tres días.

**Artículo 171.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 172.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por la Comisión y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 173.-** Las multas que fije la Comisión se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 174.-** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Comisión determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Comisión;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión, en ejercicio de sus funciones; y
- XVI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 175.-** Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Comisión, conforme a su competencia, y en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 176.-** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 177.-** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral local competente, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control y/o de la instancia competente del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 178.-** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la Comisión deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

**Artículo 179.-** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 180.-** El procedimiento sancionador, a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga;
- II. La Comisión admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, concluido esto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación;
- III. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente; y
- IV. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno, la Comisión podrá ampliar, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

**Artículo 181.-** En las normas respectivas de la Comisión, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionador previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado.

**Artículo 182.-** La Comisión, al momento de imponer las sanciones establecidas en la presente Ley, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que incurra el sujeto obligado;
- II. Las circunstancias económicas del infractor; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 183.-** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 174 de esta Ley.  
Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II, IV y V del artículo 174 de esta Ley; y
- III. Multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 174 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta Unidades de Medida de Actualización por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 184.-** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 185.-** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de julio de 2005.

**TERCERO.-** Los sujetos obligados deberán constituir en plazos inmediatos los Comités de Transparencia a los que se refiere la presente Ley, mismos que no han de exceder de quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Aquellos que ya cuenten con un Comité de Información sólo deberán de formalizar el cambio de denominación e integración para constituirse como Comités de Transparencia en los plazos señalados en el párrafo que antecede.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado tomará las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2017, para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos previstos en esta Ley; provisiones que deberá tomar sucesivamente en cada ejercicio fiscal.

**QUINTO.-** Los sujetos obligados deberán realizar las adecuaciones necesarias en los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que rijan su actuación, para implementar los principios rectores del acceso a la información que establecen la Constitución Federal, la Ley General y la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.-** Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la Ley General.

Respecto a las obligaciones comunes y específicas que se derivan del presente decreto, se les dará cumplimiento en los términos de los lineamientos que para el efecto expida el Sistema Nacional de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** La Comisión expedirá su Reglamento Interior, así como los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese mismo plazo el Congreso del Estado hará el programa de reordenación administrativa con motivo del cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

**OCTAVO.-** Los procedimientos de acceso a la información pública, los recursos de revisión y los recursos de queja que se estén tramitando al momento en que entre en vigor el presente Decreto, se substanciarán de acuerdo a los procedimientos vigentes de la Ley al día en que se iniciaron. Una vez que concluya la etapa en la que se encuentran, deberán inmediatamente sujetarse a los procedimientos que establece la Ley materia del presente Decreto.

**NOVENO.-** Para garantizar el escalonamiento y el principio de autonomía en la renovación de los Comisionados que establece el artículo 26 de la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma, el H. Congreso del Estado deberá nombrar a quienes ocupen el cargo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta Ley y conforme a lo siguiente:

- I. Por esta ocasión, la designación de los nuevos Comisionados deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley materia del presente decreto, debiendo expedirse la convocatoria dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.
- II. Se dará por concluido el período para el que fueron designados los actuales Comisionados; sin embargo, seguirán en el cargo hasta en tanto tomen posesión del mismo los nuevos Comisionados del organismo garante estatal. Asimismo, los Comisionados actuales podrán ser propuestos para participar en el procedimiento de elección de los nuevos Comisionados del organismo garante estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley materia del presente decreto.
- III. Por única ocasión, en razón de que se nombrará a los tres Comisionados del nuevo organismo garante, el H. Congreso del Estado establecerá períodos diferentes para cada uno de ellos, de la siguiente forma:
  - a) Un Comisionado durará cuatro años,
  - b) Un Comisionado durará cinco años,
  - c) Un Comisionado durará seis años.

Cuando se realice la designación de los Comisionados se le informará el período de duración del cargo, con fundamento en lo establecido en el presente decreto. La temporalidad del cargo no influirá en la elección del Comisionado Presidente.

**DÉCIMO.-** La fracción primera del artículo 78 de la presente Ley entrará en vigor cuando se cree el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

**UNDÉCIMO.-** Los integrantes del Consejo Consultivo deberán ser electos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a la entrada en vigor de este decreto.

**DUODÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

#### **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**  
Presidenta

**Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.**  
Secretario

**Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.**  
Primer Vocal

**Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.**  
Segundo Vocal

**Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.**  
Tercer Vocal

#### **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.**  
Presidente

**Dip. Ernesto Castillo Rosado.**  
Secretario

**Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.**  
Primera Vocal

**Dip. Elia Ocaña Hernández.**  
Segunda Vocal

**Dip. Luis Ramón Peralta May.**  
Tercer Vocal

**DIRECTORIO**

## **MESA DIRECTIVA**

**DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.**  
PRESIDENTE

**DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZALEZ.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. FREDDY FERNANDO MARTINEZ QUIJANO.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.**  
TERCER SECRETARIO

**DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ.**  
CUARTA SECRETARIA

## **JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.**  
TERCER SECRETARIO

**DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.**  
CUARTO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
QUINTA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*